

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 8 DE JULIO DE 1965

Nº 15.408

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 275 y 276 de 10 de junio de 1965, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 306 de 30 de junio de 1965, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 309 de 5 de julio de 1965, por el cual se nombra un representante.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 61 de 28 de junio de 1965, por el cual se reglamenta el sistema para el control de su cobro.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 128 de 28 de abril de 1965, por el cual se reglamenta el funcionamiento de un Departamento del Ministerio de Educación.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 275 (DE 10 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se nombra Asesores del Excmo. señor Presidente de la República, en asuntos de transportes públicos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra Asesores del Excelentísimo señor Presidente de la República en asuntos de transportes público a la siguientes personas:

Juan Carbonell, Mario García Pérez, Mario Herrera Acosta, Ernesto Santmat, Víctor Coluche y Blas M. Quintero.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.,
TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA.

DECRETO NUMERO 276 (DE 10 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se nombra al Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Luis A. Anderson C., Alcalde Municipal del Distrito de Bocas

del Toro en reemplazo de Eduardo A. Thomas, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 306 (DE 30 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se hace un nombramiento en la Delegación Permanente de Panamá en la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Octavio Ferrer Anguizola, Cónsul General de Panamá en Ginebra, Suiza, Adjunto en la Delegación Permanente de Panamá en la Oficina Europea de la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

NOMBRASE UN REPRESENTANTE

DECRETO NUMERO 309 (DE 5 DE JULIO DE 1965)

por el cual se nombra al Representante de la República de Panamá ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Doctor Eduardo Ritter Aislán, Representante de la República de Panamá ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 5a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraca)

Teléfono: 2-3271

Avenida 5a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraca)

Apartado N° 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

en reemplazo del Licenciado Humberto Calamarí G., quien pasara a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**REGLAMENTASE EL SISTEMA PARA EL CONTROL DE UN COBRO****DECRETO NUMERO 61
(DE 28 DE JUNIO DE 1965)**

por el cual se reglamenta el sistema para el control del cobro del servicio establecido en el Parágrafo 2º del Artículo 969 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que el Parágrafo 2º del Artículo 969 del Código Fiscal establece un servicio que se cobrará mediante una estampilla de un balboa (B/.1.00) sobre los boletos, pasajes u órdenes de pasajes expedidos dentro del territorio de la República de Panamá, a razón de una estampilla por sector de viaje;

b) Que la disposición legal antes mencionada faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar sobre el sistema adecuado para el control del cobro del servicio establecido;

c) Que el Artículo 958 del Código Fiscal autoriza al Órgano Ejecutivo para adoptar procedimientos mecánicos en sustitución de la estampillas, en los casos que estime conveniente; y

d) Que en virtud de haberse derogado la Ley 8 de 1963, es justo reconocer un crédito a favor de aquellas personas que tengan en su posesión los timbres establecidos por dicha Ley y que no pueden ser usados en el futuro.

DECRETA:

Artículo 1º Se adopta el procedimiento mecánico de máquinas timbradoras para comprobar

el pago del servicio establecido en el Parágrafo 2º del Artículo 969 del Código Fiscal.

Artículo 2º Están sujetos al pago del servicio mencionado en el artículo anterior, tanto los boletos o pasajes que sean expedidos dentro del territorio de la República de Panamá, como las órdenes de cambio o cualquier documento similar expedido por las empresas transportadoras, las agencias marítimas, aéreas y de viajes y cualquier otra similar. Todos dichos documentos deberán llevar un orden numérico.

Artículo 3º Las órdenes de cambio o documentos similares que se expidan para comprobar órdenes de pasajes deberán contener una descripción de los diferentes sectores de viaje incluidos en la orden de pasaje y el servicio correspondiente se cobrará de acuerdo con los sectores de viaje.

Artículo 4º No estarán sujetos al pago del servicio establecido en el Parágrafo 2º del Artículo 969 del Código Fiscal las órdenes de cambio o documentos similares que se extiendan en concepto de excedentes por el cambio hecho localmente en un boleto o pasaje, orden de cambio o cualquier otro documento similar expedido originalmente fuera o dentro del territorio nacional y que será utilizado únicamente como un crédito o exceso de equipaje.

Artículo 5º El boleto, pasaje, orden de cambio o documento similar que sea expedido a favor de varias personas pagará el servicio de acuerdo con el número de personas incluidas en dicho documento.

Artículo 6º El principio establecido en el artículo anterior será aplicable también con respecto a cualquier documento, recibo o instrumento de cualquier índole que se expida cuando varias personas fleten parte o la totalidad de un avión o barco para viajar al exterior.

Artículo 7º Cada boleto o pasaje expedido dentro del territorio de la República de Panamá deberá llevar anotado el número de Paz y Salvo del pasajero, salvo en los casos de exenciones contempladas por la Ley.

Artículo 8º Las compañías transportadoras y las agencias marítimas, aéreas y de viajes y cualquier otra oficina que expida boletos a que se refiere este Decreto confeccionarán y enviarán a la Dirección General de Ingresos, un informe mensual detallado sobre la expedición de boletos, pasajes, órdenes de cambio o documentos similares en el cual anotarán el número total de los boletos, pasajes, órdenes de cambio o documentos similares expedidos durante el mes; la secuencia numérica de dichos documentos, la suma total cobrada durante el mes en concepto del servicio, el número y descripción de los boletos, pasajes, órdenes de cambio o documentos similares anulados, la lectura del mes anterior y la lectura actual de las máquinas timbradoras y cualquier otro dato que señale la Dirección General de Ingresos. Dichos formularios serán confeccionados por la Dirección General de Ingresos y serán remitidos a dicha Dirección General con el pago de la suma total recaudada por el servicio por las respectivas compañías marítimas, aviación

y agencias de viajes, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente.

Artículo 9º Las compañías transportadoras que operan en Panamá, están obligadas a suministrar diariamente a la Dirección General de Ingresos la lista de los pasajeros que salgan con destino al exterior por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, como por otros puertos de la República. En dicha lista se incluirá el número del Paz y Salvo de cada pasajero y el número y viaje del vuelo respectivo.

Artículo 10º Los estudiantes y obreros a que se refiere el Parágrafo 3º del Artículo 969 del Código Fiscal deberán presentar sus solicitudes de exoneración del pago de este servicio ante el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos, en papel sellado, y deberán acompañar dicha solicitud con certificados expedidos por el Ministerio de Educación y por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, respectivamente. La Dirección General de Ingresos expedirá una certificación concediendo la exoneración, con base a dichas solicitudes, la cual deberá ser presentada por el interesado ante la compañía transportadora o agencia de viaje que expida el boleto respectivo. Las compañías de transporte y las agencias de viaje deben reportar en el informe mensual de que trata el Artículo 8º los datos concernientes a los boletos expedidos exentos del pago del servicio.

Artículo 11º Para los efectos del cobro de este servicio se entiende por expedido, el boleto, pasaje, orden de cambio o documentos similares, que la compañía de transporte o agencia de viaje emita y entregue al pasajero o persona interesada.

Artículo 12º Los timbres a que se refiere este Decreto deben ser puestos, preferentemente, en los casos de los boletos o pasajes en el ángulo derecho superior de la cubierta del pasaje o boleto y en el caso de las órdenes de cambio o documentos similares en el ángulo superior derecho del documento, siempre y cuando la estampación del timbre sea legible.

Artículo 13º Los timbres destinados al cobro del impuesto establecido mediante la Ley 8 de 1963 que posean las compañías de transportes, las agencias marítimas, aéreas y de viajes podrán ser devueltos a la Dirección General de Ingresos. El monto total del valor de dichos timbres será sumado a la cantidad que aparezca como crédito en la máquina timbradora de cada compañía según el caso o su devolución podrá ser solicitada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 14º Sin perjuicio de otras sanciones establecidas por ley, los que otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen boletos, pasajes u otros documentos similares sin que en ellos aparezca que se ha pagado el servicio correspondiente serán sancionados, según lo dispuesto en el Artículo 987 del Código Fiscal, con multa no menor de diez veces ni mayor de cincuenta veces la suma defraudada o arresto de uno a tres años.

En ningún caso la multa podrá ser inferior a cincuenta balboas.

Artículo 15º Este Decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE UN DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO NUMERO 129
(DE 28 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se reglamenta el funcionamiento del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los Artículos 207 y 228 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Ministerio de Educación tiene a su cargo la preparación y edición de los textos escolares,

Que se hace necesario reglamentar el funcionamiento del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico para el logro adecuado de sus objetivos,

Que es indispensable reglamentar la producción, el uso, circulación y control, en las escuelas primarias y secundarias, oficiales y particulares del país, de los libros de textos, libros de referencia, folletos y otros materiales didácticos a fin de que éstos respondan a la filosofía que inspira la escuela panameña y contribuyan al mejor logro de las finalidades específicas de la educación.

DECRETA:

(FINALIDADES, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION)

Artículo Primero: Corresponde al Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico del Ministerio de Educación promover, estimular y orientar la elaboración y edición de textos escolares, libros y otros materiales didácticos acorde con los programas vigentes según las necesidades de la enseñanza e inspirados en los propósitos e ideales de la educación nacional.

Artículo Segundo: Son atribuciones del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico, las siguientes:

1. Elaborar las normas que deben seguirse en la preparación, edición y evaluación de los

textos escolares, libros y otros materiales de enseñanza.

2. Producir material educativo de comprobada eficacia; y otros, con fines de experimentación, demostración e información profesional para los que realizan, dirigen y orientan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

3. Atender la tramitación correspondiente a la evaluación tanto de las obras didácticas que, fuera de concursos, son presentadas para su estudio, como de las obras de consulta, libros de referencia, folletos y otros materiales auxiliares de la enseñanza que son presentados con igual fin; y determinar, con base en los informes rendidos por los Jurados Evaluadores, el valor y la utilidad que puedan tener para el proceso educativo; asimismo, informar a los interesados sobre los resultados de dichas evaluaciones en un término no mayor de 3 meses.

4. Determinar, de acuerdo con los informes de los Jurados, el valor didáctico, la iniciativa y la originalidad de las obras, conforme a lo que establece el Artículo 29 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, que modifica al Artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación.

5. Preparar los Resueltos correspondientes para el reconocimiento oficial de las obras sometidas a estudio que hayan merecido aprobación.

6. Prestar asesoría técnica en la selección, adquisición, elaboración y aplicación de materiales de enseñanza.

7. Determinar, con la colaboración de las Direcciones Nacionales de Educación Primaria y Secundaria, las necesidades de textos, libros auxiliares y otros materiales didácticos, y formular planes para la dotación de los mismos.

8. Promover la producción y selección de los textos y otros materiales de enseñanza para los distintos niveles de las escuelas primarias y secundarias, mediante la celebración de concursos entre los autores nacionales, por medio de la formación de Comités de Producción que laboren con el asesoramiento y la orientación del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico o en cualquier otra forma que se determine conveniente y factible.

9. Reglamentar las bases y otras especificaciones de los concursos para el escogimiento de los textos, y recomendar al Ministro de Educación la designación de los Jurados evaluadores que han de examinar las obras presentadas a estos concursos.

10. Solicitar al Ministro de Educación el nombramiento del Personal que ha de integrar los Comités encargados de la elaboración de textos escolares u otros materiales didácticos. Estos Comités funcionarán por tiempo determinado cuando así lo reclamen las necesidades de la enseñanza.

11. Organizar y desarrollar los servicios de la Biblioteca Educativa Profesional del Ministerio de Educación.

12. Colaborar en la implantación y mantenimiento del servicio de intercambio de libros

y otros materiales didácticos, dentro y fuera del país.

13. Estimular el desarrollo de Centros de Materiales de Enseñanza en algunas escuelas que puedan ser utilizadas para la divulgación de materiales didácticos, según los programas vigentes.

14. Informar a los educadores y al público en general acerca de las actividades que realiza el Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico, a través de los organismos correspondientes.

15. Colaborar con las dependencias del Ministerio de Educación, ofreciéndoles servicios que estén dentro de las actividades del Departamento y contribuir en la adopción de medidas tendientes a darle unidad al trabajo que realiza el ramo educativo considerado como un todo orgánico y sistemático.

COMISION DE TEXTOS

Artículo Tercero: Para el cumplimiento de las atribuciones especificadas en el Artículo Segundo, el Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico contará con la colaboración de un Organismo Asesor que se denominará Comisión de Textos, la cual estará integrada por sendos representantes del Viceministro de Educación, del Departamento de Planeamiento Integral de la Educación, y de las Direcciones Nacionales de Educación Primaria, Secundaria y Particular. El Ministerio de Educación designará dicha Comisión la cual tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico en la elaboración de las normas que deben seguirse en la preparación, edición y evaluación de los textos escolares, libros y otros materiales de enseñanza.

2. Determinar, con base en los Informes que los Jurados Evaluadores presenten al Departamento de Textos y Material Didáctico, los autores de libros que se hacen acreedores al reconocimiento de docencia según lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, que modifica el Artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación.

3. Asesorar al Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico para que se estimule la producción de textos y otros materiales de enseñanza según los medios que juzgue convenientes.

4. Colaborar con el Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico en la reglamentación de todo lo concerniente a los concursos para la selección de textos oficiales.

5. Ayudar en la reglamentación y plan general de trabajo de los Comités de Producción que designe el Ministerio de Educación para la elaboración de libros y otros materiales de enseñanza según sean las necesidades de la educación en sus niveles primario, secundario y vocacional.

6. Colaborar con el Departamento de Textos

Escolares y Material Didáctico en la elaboración de una lista general de libros y otros materiales didácticos que puedan ser usados en nuestras escuelas como auxiliares valiosos, cuando no existan obras aprobadas como textos o "libros útiles".

JURADOS EVALUADORES

Artículo Cuarto: Para efectuar la evaluación de las obras didácticas, libros de consultas, libros de referencia, folletos y demás materiales auxiliares de la enseñanza a que se refiere el Artículo Segundo, en sus acápitulos 3 y 4, el Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico designará tres Jurados Evaluadores quienes informarán al Departamento acerca del valor didáctico, la utilidad, iniciativa y originalidad de las obras presentadas a su consideración.

Parágrafo: Las obras didácticas que se sometan a estudio fuera de lo términos establecidos en los concursos oficiales, podrán ser declarados "libros útiles" como fuente de información para alumnos, maestros o profesores.

Sólo se tramitará el estudio de obras didácticas en aquellas asignaturas para las que no existen textos aprobados en concursos oficiales.

Artículo Quinto: Los Jurados Evaluadores estarán constituidos así:

a. Para la revisión de textos, libros, folletos y otros materiales de Educación Primaria, por un representante del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico, un Supervisor Nacional de Educación Primaria y un Profesor de la especialidad respectiva, todos graduados y con no menos de cinco años de servicio eficiente.

b. Para la revisión de textos, libros y otros materiales didácticos de Educación Secundaria, el Jurado se integrará por un Representante del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico, un Supervisor Nacional de Educación Secundaria y un Profesor, ambos de la especialidad respectiva y con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria. En caso de que no haya Supervisor o que se presenten en el mismo tiempo, varias obras de una misma asignatura, la Comisión será integrada por otro Profesor especializado en la materia respectiva.

Artículo Sexto: El Ministerio de Educación reconocerá docencia a los miembros del Jurado según sea la naturaleza de las obras, su extensión y tiempo en que se solicite el Informe de Evaluación. En ningún caso la docencia así reconocida podrá pasar de dos (2) años.

CONCURSOS

Artículo Séptimo: El Ministerio de Educación, previa recomendación del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico y de su Organismo Asesor, la Comisión de Textos, celebrará concursos cuando lo estime conveniente y según las necesidades de la educación, para el escogimiento de los libros de texto que han de

usarse en las escuelas tanto primarias como secundarias, oficiales y particulares. Las bases y otras especificaciones para los concursos de libros de texto, deberán publicarse con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de su clausura.

Artículo Octavo: El Ministerio de Educación designará de acuerdo con lo que establece el Artículo Segundo en su acápite 9 y el Artículo 3 acápite 4, a los Jurados para la evaluación de las obras presentadas a los concursos, que, para la selección de libros de texto realice el Ministerio de Educación.

Artículo Noveno: Ningún miembro del Jurado podrá ser concursante.

Artículo Décimo: Los miembros de los Jurados recibirán como estímulo por sus servicios de acuerdo con la cantidad de obras que tengan que estudiar, reconocimiento de docencia, según lo determina el Ministerio de Educación, pero en ningún caso la docencia así reconocida podrá exceder de dos (2) años.

Artículo Undécimo: Los Jurados rendirán informe al Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico sobre los resultados de la evaluación de las obras presentadas a concursos y dentro del plazo determinado en las bases de estos.

Artículo Duodécimo: Los Jurados podrán declarar desierto un concurso cuando, a juicio de ellos, ninguna de las obras presentadas reuna las condiciones científicas o metodológicas requeridas, o cuando contengan ideas o doctrinas contrarias a la forma democrática de nuestro Gobierno y a los ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana, que inspiran a la educación panameña.

Artículo Décimo Tercero: El Ministerio de Educación aceptará como Textos Oficiales los libros que resulten escogidos en el concurso respectivo. Los autores de los libros que hayan sido seleccionados quedarán en la obligación de hacer las revisiones, correcciones y adaptaciones que sean necesarias, de acuerdo con lo que recomienda el Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico. El reconocimiento oficial mediante el Resuelto correspondiente, se hará cuando los autores hayan cumplido con las recomendaciones del Departamento de Textos Escolares.

Artículo Décimo Cuarto: Las obras que resulten escogidas en los concursos podrán ser editadas por el Ministerio de Educación, previo contrato con los autores, de acuerdo con la índole de la materia y el nivel de la enseñanza al cual correspondan.

Artículo Décimo Quinto: Todo autor, cuya obra sea declarada como Texto Oficial, estará en la obligación de entregar al Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico la cantidad de veinticinco ejemplares, una vez hecha la edición de la misma. Estos ejemplares serán utilizados como obras de consulta, para canje con

los Centros de Información y Documentación Pedagógica de otros países, así como para atender las solicitudes de instituciones nacionales y extranjeras.

Artículo Décimo Sexto: En caso de que en una o varias asignaturas no existan textos oficiales ni obras reconocidas oficialmente como "Libros útiles en la enseñanza", el Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico autorizará, provisionalmente y previa evaluación de los mismos, el uso de los libros que la Comisión de Textos, tras el estudio correspondiente, determine que serían auxiliares valiosos en la enseñanza.

Artículo Décimo Séptimo: Todas las obras que se presenten para participar en los Concursos, y todas las que se presenten, fuera de éstos, al Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico para ser evaluadas, deben estar revisadas por un Profesor de Español con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria. Para tal efecto traerán la certificación respectiva del profesor que haya revisado la obra. Esta certificación se hará en los formularios que, para el caso, adopte el Ministerio de Educación.

Artículo Décimo Octavo: Los libros de texto, los de consulta y de lectura, el material de enseñanza de autores nacionales, en igualdad de condiciones y con el mismo valor didáctico tendrán preferencia sobre cualquier autor extranjero.

Artículo Décimo Noveno: El Ministerio de Educación podrá adquirir los derechos de propiedad, mediante convenios especiales con los autores.

COMITE DE PRODUCCION

Artículo Vigésimo: El Ministerio de Educación, de acuerdo con las necesidades del servicio y mediante disposiciones que se dictarán oportunamente, podrá llamar a personal idóneo para que elabore en Comités de Producción, textos escolares, libros y otros materiales didácticos bajo la dirección y orientación del Departamento de Textos Escolares. El material elaborado en estos casos será propiedad del Ministerio de Educación y tendrá vigencia por un período de cinco años, pero deberá ser revisado y adaptado periódicamente, de acuerdo con lo que la experiencia indique y, según las necesidades de la enseñanza.

CIRCULACION Y USO

Artículo Vigésimo Primero: El Ministerio de Educación, previa recomendación del Departamento de Textos Escolares, reglamentará todo lo concerniente al financiamiento, la publicación, uso y distribución gratuita de las obras seleccionadas en los Concursos.

Artículo Vigésimo Segundo: El Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico suministrará a las Direcciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, las listas de libros, folletos y demás obras que hayan sido recomendadas por el Ministerio de Educación.

Artículo Vigésimo Tercero: Los libros de texto, los de consulta y de lectura, folletos y demás materiales de enseñanza que hayan sido favorecidos en concursos, o que, sometidos a evaluación a través del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico, hayan sido recomendados como obras útiles, estarán vigentes por un período de cinco años. Las reediciones, adiciones, ampliaciones y correcciones que se hagan deberán contar con la aprobación del Departamento de Textos Escolares y Material Didáctico.

Artículo Vigésimo Cuarto: En las escuelas del país, primarias y secundarias, los textos escolares y las obras elaboradas por Comités de Producción serán de uso obligatorio. Las obras reconocida oficialmente como "Libros útiles" en cualquiera de sus categorías serán de uso discrecional.

Artículo Vigésimo Quinto: Queda derogado el Decreto 122 de 30 de abril de 1958 y cualesquier otras disposiciones anteriores, contrarias a las contenidas en el presente Decreto.

Artículo Vigésimo Sexto: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

EDUARDO RITTER A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la Caja de Seguro Social contra Silvio M. Hernández S., se ha señalado el día veintisiete (27), de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado que se describe así:

"Finca número 29.731, inscrita al Folio doscientos cincuenta y seis (256), del Tomo cuatrocientos noventa y cinco (495), del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa sobre él construida, la cual se describe así: Linderos y Medidas del terreno: Por el Norte, linda con lote sesenta y siete (67) de Laura Bermúdez de la Guardia, y mide treinta y siete (37) metros cincuenta (50) centímetros; por el Sur, linda con el lote sesenta y tres (63) de Laura Bermúdez de la Guardia y mide treinta y siete (37) metros cincuenta (50) centímetros; por el Este, linda con lote sesenta y cuatro (64) de Laura Bermúdez de la Guardia y mide quince (15) metros; y por el Oeste, linda con calle eatores (14) y mide quince (15) metros. Este lote está distinguido con el número sesenta y cinco (65) y ocupa una superficie de quinientas sesenta y dos (562) metros cuadrados con cincuenta (50) decímetros cuadrados. La casa, es estilo Chalet, de un solo piso, de bloques de arenilla, pisos de mosaicos y techo de tejas, mide siete (7) metros noventa (90) centímetros de frente por trece (13) metros setenta (70) centímetros de fondo, ocupan-

do una superficie de ciento ocho (108) metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados y linda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual se encuentra edificada".

Servirá de base para el remate la suma de once mil quinientos ochenta y un balboas con treinta y seis centésimos (B.11.581.36), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

La Secretaría, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia V. de De Arco.
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Director del Departamento de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cinco, entre las siete de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Nº 3.554 de propiedad de Josefina Bermúdez, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva para el cobro de los impuestos de inmuebles adeudados por dicha propiedad y que asciende a la suma de quinientos catorce balboas con ocho centésimos (B.514.08). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 230 del Tomo 71, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada Finca consiste en un lote de terreno, ubicado en el Boulevard Añón de esta ciudad. Linderos: Norte, predio de M. D. Cardoze; Sur, terreno de Clementina Pérez de Caballero; Este, terreno de Josefina Bermúdez y Oeste, terreno de Elizondo Herrera. Medidas: Norte y Sur, 14 metros 80 centímetros; Este y Oeste, 16 metros 60 centímetros. Superficie: 247 metros cuadrados 16 centímetros cuadrados. Esta finca tiene un valor catastral de cinco mil balboas (B.5.000.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de la finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Director de Recaudación,
JULIO ABRAHAMS.
El Secretario,
Edilberto Esquivel Jr.

EDICTO DE REMATE

Que la suscrita Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo con acción precautoria, promovido por Tirso Solís S., por medio de apoderado, contra Sixta Olivia García Sáez, se ha dictado el siguiente Auto de Remate:

Vistos:
el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con lo que establece el artículo 1296 del Código Judicial, Decreta el remate del terreno y casa, de propiedad de la señora Sixta Olivia García S., situado dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle Pedro V. Santamaría; Sur, propiedades de Benita Vda. de Robles y Ricardo Cano; Este, Sofía Tello y Constantino Barrios y Oeste, Calle Pedro V. Santamaría. El terreno y casa de que se trata, tiene un área de seiscientos cincuenta metros cuadrados (650 M²) y ha sido embargado por la suma de trescientos balboas (B.300.00) de capital, más los intereses legales, costas y gastos, que dan un total hasta la fecha así:

Capital, trescientos balboas	B.300.00
Intereses, treinta y un balboas con cincuenta centavos	31.50
Gastos, veintidós balboas, con treinta	22.30
Costas, cien balboas	100.00

Total, cuatrocientos cincuenta y tres balboas ochenta centavos 453.80

Pero como quiera que el avalúo del bien embargado, fue hecho por la suma de mil balboas (B.1.000.00) la postura requiere para ser admisible, la que cubra las dos terceras partes del avalúo y haber consignado en el Tribunal el cinco por ciento 5% de la suma base del remate. Artículos 1251, 1253 y 1259 del Código Judicial. Para la verificación del remate, se señala el siete (7) de julio entrante. Notifíquese. El Juez (fdo.) Tomás Vásquez.—(fdo.) Isabel Marina Camero, Secretaria.

Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos. Primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: Por medio de auto de fecha quince del mes de junio último se señaló como fecha para llevar a efecto el remate en subasta pública de un lote de terreno y casa de propiedad de la señora Sixta Olivia García Sáez, cuya capacidad y linderos se encuentran demarcados en el auto que se ha hecho mención, habiéndose fijado como fecha para la verificación de dicho remate el día siete de julio actual; pero como de dicho auto no se había notificado a la parte ejecutada, por no haberse podido localizar sino hasta el día de hoy, se notificó del auto de remate y como ya no hay tiempo suficiente para la publicación de los edictos, se señala como nueva fecha, el día veintitrés del mes actual, para que se lleve a cabo el remate a que se viene haciendo mención teniendo como base y demás cláusulas para el remate, las estipuladas en el auto de fecha quince del mes de junio pasado. Se ordena fijar los edictos correspondientes en lugar público y dar copia de ellos a la parte interesada, para que los haga publicar en periódico y Gaceta Oficial, tal como lo dispone el artículo 1251 del Código Judicial.

Notifíquese. (fdo.) Tomás Vásquez. Juez Municipal. (fdo.) Por la Secretaría, Lidia E. de Henríquez. Portera. Escribiente.

Se advierte al público, que si el día señalado para el remate, no se verifica en virtud de suspensión del Despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, el remate se llevará a efecto el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas. Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Los Santos, julio de 1965.

La Secretaría, Alguacil Ejecutor,
Lidia E. de Henríquez.
L. 75015
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Et que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Roberto Lincoln Orr, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

"Vistos:
"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

abriendo el juicio de sucesión testamentaria de Roberto Lincoln Orr a partir del día 10 de marzo de 1965, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Mirna Eloise Orr, ahora señora de Richardson, quien también es conocida como Myrna Eloise Richardson, en su condición de hija del causante y ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

"Que se tenga al licenciado Pedro O. Bolívar, como apoderado de la demandante, en los términos del mandato conferido.

"Cópiale y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 80703

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que la "Cia. Maribel, S. A.", mediante apoderado judicial y en memorial fechado el día dos del presente, solicita al Tribunal que le expida título constitutivo de dominio sobre un Edificio construido en dos lotes de terreno propiedad del Municipio de La Chorrera, y se ordene la inscripción de dicho título en el Registro Público.

El inmueble en referencia se describe así:

"Productos Maribel, S. A.", ha construido una galería para la instalación de la Fábrica en donde funciona dicha Cia., dentro de un globo de terreno municipal. Uno de los mencionados lotes se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte: lote de Dolores Riveral; Sur: Ave. Libertador; Este: lote de Eduardo Marín; Oeste, Galería de Productos Maribel, S. A. En el otro lote o globo de terreno municipal se encuentra situado dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Predios de Pedro Velásquez, con 20.90 mts. Sur: Ave. El Libertador con 20.60 mts. Este: Predios de Dolores Riveral con 54.35 mts. o sea 1125.75 metros. Que Productos Maribel, S. A., ejerce el derecho de posesión, sobre los dos lotes descritos. Que sobre este último globo de terreno de propiedad del Municipio de La Chorrera, existe una casa habitación de concreto con techo de zinc, dos servicios, sanitarios, ventanas de aluminio, 4 recahamas, sala, comedor y cocina, ocupando una superficie de 140 m². Que sobre estos dos globos de terrenos de propiedad del Municipio de La Chorrera, la sociedad denominada "Productos Maribel, S. A." ha construido una galería, que es de un sólo piso, construido con bloques de concreto, paredes de cemento, cerchas (sic) de hierro con techo de zinc acanalado y lora de concreto y mide 31 metros, con 60 centímetros de frente, por 54 mts. con 35 centímetros de fondo, arriendo una superficie de 1642 m² con 35 centímetros y está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Bulevar Páez y Pedro Velásquez, mide 20 mts. 60 centí-

metros; Sur, Ave. Libertador; Este: Rolando Mundo y mide 54 mts. 35 centímetros; Oeste: Norberto Marín y mide 47 metros."

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el artículo 1895, ordinal 2º del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días contados a partir de su última publicación, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación, hoy siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 75178
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A Aida F. de Parris, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por si o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado, su esposo Gerald Silvester Parris.

Se advierte a la emplazada que si no compareciese dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós (22) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 69868
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A la señora Elba Olmedo de Corbillón, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por si o por medio de apoderado a hacerse oír y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Bernardo Corbillón de Campo.

Se advierte a la emplazada que si no compareciese dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez (10) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

Gladys de Gómez,
Oficial Mayor.

L. 69666
(Única publicación)